

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV
CVRATORIS PERSONÆ,
ET BONORUM EMMANVELIS
Antonij Vrries, & Cleriguet minoris
quatuordecim annorum.
SUPER APPREHENSIONE.
POR EL APREHENDIENTE.



Os proposiciones se han dado
en el articulo de lite pen-
dente: una por el Santo Hos-
pital de Nuestra Señora de
Gracia de la Ciudad de Zara-
goça: otra por Don Manuel
Antonio de Vrries, y Cleri-
guet, pretendiendose en am-
bas la succession de la herencia vñiversal de Don
Manuel Donlope, cuya disposicion testamentaria,
para lo que toca á este pleyto es, como se sigue : Y
por la mas facil, é intelible aplicacion en lo que se
ha de discurrir, se copia, dividiendola en clausulas
numeradas.

He-

CLAVSULA 1.

Heredero mio universal hago, é instituyo al dicho Juan Francisco Donlope mi sobrino; y atento, que no puede entrar desde luego á gozar dicha herencia, hasta que estén pagadas mis deudas, y pagados los legados; quiero, que se le dé cada año mientras esté en la Guerra cincuenta libras Jaquesas; y si viembre á Aragon se le dé docientas libras cada año, hasta que entre, á gozar la herencia.

CLAVSULA 2.

La qual le dexo con pacto, vinculo, y condicion, que si muriere sin hijos, y descendientes legitimos y de legitimo matrimonio procreados siempre que faltaren, substituyo en su heredero, y mio al dicho Martin Juan Felices; para que disponga en su hijo Manuel Felices.

CLAVSULA 3.

Ten caso que este muriere sin hijos, y sin sucesion legitima llamo, y substituyo para su heredero, y mio al dicho Thomas Cleriguet, y Fort mi sobrino, y á sus hijos, y descendientes legitimos.

CLAVSULA 4.

Item quiero, ordeno, y mando, que en falta de los hijos, y descendientes varones, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de los dichos Juan Francisco Donlope mi sobrino, Thomas Cleriguet, Martin Juan Felices, y Manuel Felices mis primos, y sobrinos, á los quales prohibo, que sobre mi hacienda

zienda no puedan asegurar dotes, ni viudedades, sino gozar los bienes mientras vivieren, y tuvieran legítimos hijos, y descendientes varones.

CLAVSULA 5.

Y en falta de ellos suceda el dicho Thomàs Cleriguet mi sobrino, y sus hijos, y descendientes varones mientras los huviere.

CLAVSULA 6. Y VLTIMA.

Y en falta de todos suceda en dichos mis bienes el Hospital General de Nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad de Zaragoza.

2 Por muerte de Juan Francisco Donlope sin descendientes sucedió en este vinculo Martin Juan Felices, y por la de este, despues de la de su hijo Manuel Felices, sucedió Don Luis Ceferino Cleriguet, hijo de D . Thomàs Cleriguet , que ya avia muerto, y ganó comission de Corte en la Real Audiencia *in Processu Tutorum Cepherini Cleriguet*, aviendo litigado dos Nietas de el ultimo Possehedor , hijas de Don Manuel Felices; por averse entendido, como resulta de los motivos de la Sentencia , que solamente pueden suceder en este vinculo los varones descendientes de las personas nombradas en él, y no las hembras, en fuerza de la expressa repeticion de varones *en las clausulas 4. y 5.* con la qual se interpretan los llamamientos primeros de descendientes, contrayendolos solamente á descendientes varones en conformidad de la explicacion subsiguiente de el Testador.

3 Por muerte de Don Luis Ceferino sucedió

4

su hijo Don Pedro; y no aviendo al tiempo de la muerte de este descendiente varon de las personas nombradas en 11. de Agosto de 1693. fue repuesto el Santo Hospital General de Nuestria Señora de Gracia en los derechos de Don Luis Ceterino, por estar substituido, y llamado á la succession en falta de todos; como se lee *en la Clausula ultima.*

4 Sobrevivió à Don Pedro su hermana la Señora Doña Mariana Benita Cleriguet, Muger de D. Antonio de Virries, de quienes es hijo Don Manuel Antonio de Virries, y Cleriguet, descendiente legitimo varon de Don Thomas Cleriguet, y Fort, y con su nacimiento, y existencia pietende aver sucedido, por tener llamamiento claro *en la Clausula 3.* expliado *en la 4. y 5.* en las quales se vé, que la voluntad del Testador fue, que los descendientes varones de las personas nombradas sucedan mientras lo huviere y q̄ gozen los bienes mientras vivieren y tuvieran legítimos hijos y descendientes varones. D. S. te, que esta sucession le asifice en virtud de clausula qualquiera hijo, y descendiente varon, de las personas nombradas desde el instante que nace, si no está ocupada por persona, ó personas predilectas, y que devén preferirle, qual no la ay al presente respecto de Don Manuel Antonio de Virries: y en esto funda el merito de su Proposicion.

5 El Santo Hospital alega en la suya la reposicion que obtuvo, y aumenta, que aviendo vna vez sucedido, y entrado en la succession, no ay capacidad para el regreso, ni para su exclusion; aunque sobrevenga, como ha sobrevenido la existencia de persona, que lo huviera excluido, si huviese existido al tiempo de la muerte de Don Pedro, que fue el de su ingresso: parando toda la question de este pleito,

en

en averiguar la calidad de la succession de el Santo Hospital: Si succedió *absolutè*, & *irrevocabiliter*, como pretende; ó si succedió *revocabiliter*, y con dependencia de la perseverancia de el defecto de descendientes varones, que fue lo que diò causa para su ingreso.

6 Por la mejor aplicacion de las doctrinas, que he de alegar, supongo, que este vinculo es mero fideicomisso gradual, successivo y perpetuo, ex late traditis à Fussar. *de subst. quest.* 358. 381. & 382. con llamamiento, y ultima substitucion de puesto inmortal: y al parecer no puede dezirse Mayorazgos, porque no ay necesidad, de que succeda vno solo; antes bien en los repetidos llamamientos de hijos, y descendientes varones, se descubre capacidad, para que aviendo dos, ó mas en igual grado, succedan todos; sin excluir el primogenito à los que no lo son: lo qual se opone à la naturaleza de los Mayorazgos, D. Mol. *lib. 1. de Hisp. primog. cap. 1 à nu. 7.* & num. 22. & cap. 11. *per totum. & passim in suo tract.* y examinando las clausulas con las reglas, que in d. *lib. 1. cap. 5. per tot.* expone se hallara, que no ay argumento alguno convincente de Mayorazgo, si solamente de fideicomisso perpetuo, gradual, y successivo: de que resulta, que en nuestro caso, no se han de atender las doctrinas, que fundan la irrevocabilidad de la succession, en la especial naturaleza de los Mayorazgos de España, por Leyes de Castilla.

7 Y quando por la semejança, que ay entre mayorazgos, y fideicomisos perpetuos quieran atenderse, procederà en Castilla, no en Aragon; porque no obligan aquellas Leyes, ni están conocidos por Fuero los Mayorazgos de Castilla; como advirtió

Don Joseph de Rosa *Consult.* 69. *num.* 124. *alli.*
*In Aragonia enim maioratus non secundum Leges Castella, sed secundum Ius commune, & ex Institutoris voluntate regulantur, uti ex Foro vnico de Test. Nobil. tradit Molino in repetit. verb. Primogen. jus ad finem col. 4. ubi Portoles num. 9. & 10. Idem Molin. in verb. Testamentum fol. 314. col. 3. ubi Portol. num. 37. *Sesse* decis. 254. num. 156. Suelves conf. 5. num. 32. semicent. 2. Y el hazerse merito en los Tribunales de las reglas de los Mayorazgos de Castilla, consiste en vsar en las disposiciones de las palabras *Mayorazgo, primogenitura* por las quales, supuesto el estatuto de la carta, se entiende, que los Fundadores quieren arreglarse à los principios, y formalidades, con que tan universalmente se practican en casi toda la Espana.*

8 Luego en nuestro caso donde, ni ay palabra, que suene á Mayorazgo, y primogenitura; ni razon, para que se observen las Leyes especiales de Castilla; solamente deverà atenderse el derecho comun, y sus reglas respeto á fideicomisso perpetuos: y no tendrán aplicación alguna las doctrinas, que fundan la irrevocabilidad de la succession en la especial naturaleza de los Mayorazgos; como opinan gravissimos Autores, sintiendo lo contrario otros de no inferior nota: de suerte, que aun en el caso de regularse esta succession, como Mayorazgo de Castilla, tendria muy calificada justicia la pretension de Don Manuel Antonio de Vries, respeto à que deve suceder con exclusion de el Santo Hospital.

9 Ponderase contra ella la novedad de el regreso de la succession, aumentandose la dificultad, con el motivo de que de la misma suerte que aviendo sucedido el Santo Hospital, pretende Dn Manuel

excluirlo, por verificarse con su existencia el defecto de la condicion, con que està llamado el Santo Hospital; despues de entràr en la succession Don Manuel, lo excluìria qualquiera varon, que sobreviniese descendiente de Don Juan Francisco Donlope, llamado *en la 1. Clausula*, ó de Don Martin Juan Felices, llamado *en la 2.* Suponiendo, que assi como el Santo Hospital està llamado *en falta de todos* los descendientes varones de Don Juan Francisco Donlope, Don Martin Juan Felices, y Don Thomás Cleriguet; assi tambien Don Thomàs Cleriguet, y sus descendientes varones estàn llamados *en falta de todos* los descendientes varones de Don Juan Francisco Donlope, y de Don Martin Juan Felices.

10 Y à la verdad en la hypotesi, que haze el argumento, de ser vna misma la formalidad de lo condicional de el llamamiento de ambos substitutos, devo reconocer su eficacia; porque, aunqne el Santo Hospital es inmortal, y no los demás; no hallo forma de evidenciar la irrevocabilidad de la succession de Don Thomàs, y de sus descendientes varones en el caso que se supone: pero la condicion de el llamamiento de Don Thomás Cleriguet, es muy distinta, de la de el Santo Hospital: esta es qual supone el argumento, y se lee *en la Clausula 6.* à saber es, vna condicion de el defecto de descendientes varones de las personas nombradas, indefinida, sobre esto explicada con vniversalidad expressa: alli *de todos*, y no contrahida literalmente à cierto tiempo, ni circunstancia; de suerte, que para su verificacion, y adimplemento en el sentido comun, y juridico (como se fundará) es preciso reducir à imposibilidad la existencia de descendientes varones de las personas nombradas, y no basta, que en algun tiempo ayan faltado.

La

11 La condicion de el llamamiento de Don Thomás, y sus descendientes está en aquellas palabras de la Clausula 3. y en caso, que este muriere sin hijos, y sin succession legitima: que supuesta la explicacion de la calidad de masculos por las clausulas subsiguientes, hazen este sentido, comprobado con la sentencia, y motivos de la Real Audiencia, y en caso, q este muriere sin hijos varones, y sin descendientes varones: que es reducirse la condicion al defecto de descendientes varones determinado, y contrahido al tiempo de la muerte: en cuyos terminos para la absoluta, y perfecta verificacion de la condicion de el llamamiento, bastó, que al tiempo de la referida muerte no huviesse, como no tuvo, descendientes varones; sin que fuese necesario, que entonces se verificasse la imposibilidad de la futura existencia de ellos; y sin que los que sobreviniessen, pudiesen pretender la succession à perjuicio de D. Thomas Cleriguet, y de sus descendientes varones, por aver entrado en esta linea sin dependencia de la perseveracia de el adimplemento de la condicion, con que estaba llamada, siendo tal su naturaleza, que por estar contrahida al tiempo de la muerte, en el instante de ella se avia de purificar perfectissimamente.

12 Ni à esto se opone, que en la Clausula 5. están llamados Don Thomás Cleriguet, y sus hijos, y descendientes varones casi con la misma forma, que el Santo Hospital, en la que se sigue: porque se responde, que antes están llamados en la 3. con otra bien diferente, como se lleva dicho, y esta es por la que suceden: el llamamiento, y substitucion de dicha Clausula 5. es de ningun efecto, como si no estuviesse escrita; porque aunque á veces vale la subf-

substitution de vno en lugar de si mismo l. sed et si
10 §. fin l. fin. §. Titius 1. ff. de vng. & pup. subst.
en nuestro caso es imposible, que la blista, por estar
concebido el llamamiento de Don Thomás, y sus
descendientes en falta de los mismos llamados, con
total repugnancia entre la existencia, que supone el
llamamiento, y el defecto, que incluye la condicion.

13 Tampoco obsta, para la diferencia observa-
da la clausula 4. en que comunmente à todos los lla-
mados en las antecedentes se les prohibe la agena-
cion con expression de la perpetuidad de el vinculo,
comprehendiendolos igualmente à todos en lo con-
diconal de los ultimos llamamientos; porque tanto
esto explica, no destruye la formalidad de las ante-
cedentes instituciones, singularmente aviendo letra
clara, ninguna repugnancia en observarla, y mucha
conformidad con la perpetuidad de la succession;
haciendose lo ultimo evidente, con lo que comun-
mente passa en los Mayorazgos, cuyas substitucio-
nes, ya expressa, ya tacitamente se conciben, si el
antecedentemente llamado muriere sin hijos, ni des-
cendientes: luego de el mismo modo, no se envara-
zará la perpetuidad de este vinculo; porque la con-
dicion de el llamamiento de D. Thomas Cleriguet
esté contrahida; como se lleva dicho; al tiempo de
la muerte de los antecedentemente llamados: y assi
sin lesion de esta perpetuidad succedan irrevocable-
mente los llamados bajo vna condicion, que per-
fectissimamente se purifica en vn instante, y revo-
cablemente los instituidos con condicion, cuyo
adimplemento deve perseverar. Me he deteni-
do en estos discursos impertinentes para la question
que ocurre; porque no se entienda, que reconozco,
que està expuesta la succession de D. Manuel Anto-

nio de Vrries á revocarse, en caso de sobrevenir algun descendiente varon de D. Martin Juan Felices.

14 Esto assi supuesto , llegando ya al punto critico de la lite, estamos en la question, que en feuados, fideicomisos , y mayorazgos ventilan los Doctores , sobre si aviendo ya sucedido vno , y sobreviniendo otro, que sin duda huviera excluido al primero, si huviese existido al tiempo, en que entró à suceder ; deverà excluirlo despues ? Estos son los terminos mas generales en que tratan la dificultad, ora aya vacado la succession por muerte , ora por cession, renunciacion , ó privaciones y muchos contrahen la disputa à mas ceñidos terminos ; de suerte, que la variedad con que se explican , sobre la contradiccion, llena de confussion el asunto.

15 El señor Olea *de cessione iur. tit. 3. quest. 4.* discurre todos los casos en terminos de mayorazgos, y en el dc aver vacado por muerte la succession (que es el nuestro) assienta como por principio, y regla , que deve suceder, quien al tiempo de la muerte de el ultimo posschedor tiene mejor derecho , sin que pueda excluirlo qualquiera otro, que sobrevenga de mejor condicion. cita al señor Molina , y à muchos, que le siguen , y dice : *VIDENDVS OMNINO Castillo d. cap. 91. à num. 11 & per totum, qui licet in eadem sententia persistat, et tamen limitat, si appareret aliam fuisse mentem, et voluntatem defuncti, qui voluit proximorem tempore mortis revocabiliter succedere, et sub conditione; nisi ex post facto aliis proximior nascatur, qui si tempore delatae successionis in rebus humanis esset. cum excluderet :* cita muchos, que siguen à Castillo: *Et explicant, ex quibus presumatur velluisse institutorem maioratus, semel admissos ad successio-*

cessione excludi per postea natos, quoram sententia verissima mihi videtur: en la qual se confirmà sub num 19. y tambien in addit. ad d. q. num. 1. in princ. concluyendo assi: Quare solutio vera, & communis est, quam & nos amplexi fuimus.

16 Con esta luz de tan gran Maestro, para la mayor aplicacion de su doctrina en apoyo de la justicia de mi Parte, me es preciso, obedecer su precepto en aquellas palabras *omnino videndas Castillo;* vnicamente citado con tan singular nota; y siendo tan dilatado el capitulo, servirà de excusa à mi proli- gidad la de el mismo, y la authoridad con que me engolfo en ella, no sin dolor de lo que omitiré, por ser casi todo una copiosa Alegacion por mi Parte.

17 *Desde el num. 1. hasta el 16.* empadrona la question, enucleando puntualmente al señor Molina de Hisp. Primog. lib. 3. cap. 1 o. per totum: y no excusaré tu exposicion: Propone la dificultad entre otros terminos, en los de nuestro caso, ibi: *In defen- etiam filiorum masculorum:* suponiendo, que quando vacó la sucession, por falta de descendientes masculos entró el llamado en este caso; y que despues nació hijo varon, que pretendia suceder con el motivo de ser revocable el derecho de el substituto en su falta: *En los num. 1. y 2.* haze algunos presupuestos, que no son de nuestro asunto: desde el num. 4. hasta el 15. funda con mucha razones, y Autores la irrevocabilidad de el que sucedió: desde el vers. *Sed quamvis de dicho num.* propone con igual energia los fundamentos de la revocabilidad, y mejor derecho de el que nace despues, alegando por esta Parte en el num. 25. *Plures, & maximi no- minis iuris interpretes.* Y desde el num. 26. hasta el 38. satisface con solidas doctrinas todos los argu- mentos de la primera opinion.

Haf-

18 Hasta aqui parecerà , que el señor Molina sigue la segunda sentencia ; pero *desde el num. 38, hasta el 44.* en que trata , de quando vaca la successión por muerte de el Possehedor , dícurre con discrecion en la question propuesta , de si ha de suceder *irrevocabiliter* el substituto llamado en falta de descendientes masculos, ó si se ha de revocar su successión , siempre que acontezca el nacimiento de algun descendiente varon : y enseña , que en la successión de Mayorazgos , y en todas *iure maioratus relictis* se han de contraher los llamamientos , substituciones , y condiciones de ellas precisamente al tiempo de la muerte de el vltimo Possehedor: desuerte , que aunque solo se diga: *En falta de descendientes varones suceda N.* se ha de entender assi: *Si al tiempo de la muerte de el Possehedor no hubiere descendientes varones suceda N.* y assentado este principio , que lo funda en la especial , y caracteristica naturaleza de los Mayorazgos , y en la disposicion de la l. 45. de Foro , admite la primera opinion , ofreciendo facil solucion á los argumentos de la contraria con el principio , que supone.

19 Pero en las successiones , que no se govieren por las reglas de Mayorazgos , constantemente defiende la revocabilidad de la successión de el substituto por la existencia de el descendiente varon , en cuya falta se halla llamado ; infiriendolo de no concurrir en este caso el especial motivo , que en los Mayorazgos necesita á lo contrario : dize assi *en el num. 43. Similiter etiam infertur in alijs dispositiōnibus, qua in prima successione consumantur, & in quibus necessario proximitas tempore mortis ultimi possessoris consideranda non est , conditionis implementum attendendum non esse, usque quo certum sit, illam*

illam adimpleri non posse ex regulis, quæ pro secunda opinione adductæ sunt, quas ex sola Primogenitorum natura à casu, de quo agimus, reiecamus. Sicque omnes regulæ, atque fundamenta, quæ in contrarium adduximus intelligenda, atque concilianda sunt. Ylo reparó Ciriaco controv. 206. num. 3. alli: Et Molina ipse stat probac sententia, dum restrin-
git suam opinionem ad primogenia.

20 Quando en los num. antecedentes proponia su sentencia en caso de Mayorazgo, en el num. 40. dixo, ibi: *Ex quibus infertur, quod quamvis in alijs dispositionibus conditiones negativæ non censemantur esse purificatae, donec constuerit impossibile esse, illas adimpleri posse, & quod non adimpleantur, nisi per reductionem ad impossibile;* in primogenitorum tamen successione illas pro impletis babendas esse, si tempore mortis ultimi Possessoris adimpletæ non sint; nam cum ex Primogenitorum natura conditiones vocationum secundum tempus mortis intelli-
genda, atque considerandasint, ut superius ostensum est, succedit regula, quod quando certum tempus conditionibus negativis adiectum est, solum illud est expectandum, ut substituto in defectum illius conditionis locus fiat, l. quidquid adstringendæ, §. si stipulatus, ff. de V.O.L. si peculium, §. fin. cum similibus, ff. de statulib. Los Addicionadores precisamente tratan el caso de Mayorazgo, conviniendo en la sentencia de el señor Molina, y en la razon singular, en que la funda: aunque (como despues se descubrirà) estando llamado el substituto, *en falta de descendientes varones*: aun en Mayorazgo de Castilla, seria su succession revocable; segun derecho, en esto no puede aver diferencia entre Mayorazgos, y fideicomisos.

21 Infiero de estas doctrinas , que al menos , quando no se regula la succession per viam maiora-
tus , si entra à succeder por muerte del Possehedor , quien està llamado *sub conditione negativa* , comprehensiva de todo tiempo , y no contrahida á algu-
no , necessitará , para adquirir derecho irrevocable , de
verificar la imposibilidad de la existencia de lo que
la condicion niega ; y que , siendo possible , solo adqui-
rirà derecho revocable , y quedará sin alguno , siépre
que se verifique la existencia : Conclusion , al pare-
cer , juridica , y genuina de el señor Molina en los lu-
gares citados .

22 Aplicola aora : El vinculo de Don Manuel
Donlope no tiene forma de Mayorazgo , como de
la letra resulta ; y quando la tuviesse , es sabido , que
en Aragon no estàn conocidos , y que en ellos , y los
fideicomisso se sucede , segun derecho comun , y
no por las leyes de Castilla , que dan regla para la
succession de Mayorazgos , y puede aplicarse para
la de los fideicomisso de aquellas Provincias : El San-
to Hospital , quando vacó la succession por muerte
de Don Pedro , no aviendo entonces descendientes
varones , y estando llamado *en falta de ellos* ; sin
que esta condicion negativa estè contrahida á tiem-
po alguno ; sucediò : Luego sucediò *revocabiliter* ;
porque entonces no pudo verificar la imposibilidad
de la existencia de descendientes varones : y agora ,
que existe Don Manuel , està yà extinto el derecho ,
que entonces el Santo Hospital revocablemente ad-
quiriò ; aviendose diferido la succession á Don Ma-
nuel al tiempo de su nacimiento ; porque estando
llamados todos los descendientes varones de Don
Thomàs Cleriguet , mientras los huviere , solo neces-
sitò de existir , para suceder .

Con-

23 Considerada la sentencia expuesta de el señor Molina, entra Castillo *desde el num. 16. d. cap. 91. lib. 5. controv. iur.* queriendo apurar la verdad en la question, que decidió el señor Molina en succession de Mayorazgos à favor de él, que al tiempo de la vacante sucedió, contra el que despues nace con anterior llamamiento; assienta, que se ha de investigar la voluntad de el Instituyente: *Idque ex eadem formula verborum vocationis collendum, præsumendumque sit quemadmodum de iure communi elicunt, atque præsumunt tot Interpretes, qui mox referuntur, & in favorem postmodum nati, aut concepti responderunt:* aun considera la Ley 45. de Toro; y que si atendido el derecho comun, fuese mas verdadera la opinion, que favorece à los nacidos despues: *Quod testantur quamplurimi, & fortassis, imo absque dubio, agnovisset Molina, si dicta Legis Tauri constitutio edita non esset, nec ita refragaretur:* aun despues de la decision de la Ley 45. de Toro, avian de suceder ellos; porque la Ley 45. no dispuso, se alterasse absolutamente la naturaleza de las condiciones negativas; y se cumple con su disposicion, sucediendo al tiempo de la muerte de el ultimo Posschedor el substituto, llamado en defecto de descendientes varones, dandose por verificada la condicion; para que el Mayorazgo no esté *in pendenti*, sin Dueño, y Posschedor (que es lo que repugnan la ley, y la naturaleza de los Mayorazgos) pero sucediendo despues, siempre que naciere, el descendiente varon por la voluntad de el Instituyente, arguida juridicamente por la naturaleza de la condicion negativa indefinida; sin que por la succession de este, y por la consequente revocabilidad de la succession de el substituto, se contravenga à la

*+ a considerenfe las palab
antecedentes.*

la Ley 45. de Toro, y à la naturaleza de los Mayorazgos, que todo estriva, en que puesta la revocabilidad de la succession de el substituto, y admitido el nacido despues, jamas se verifique, que el Mayorazgo estuvo vacuo de successor, y los bienes sin dueño (como vulgarmente se dice) en el ayre.

24 Y lo explica el mismo Castillo, ibi: *Successio namque, nec per momentum vacabit, sed statim mortuo ultimo Possessore in sequentem, qui eo tempore proximior invenitur, transibit, nec aliud tempus expectabitur. Alio autem postea nato, qui proximior sit, in eum quoque statim dominium, & possessio, qua numquam vacabit, transibit, nec erit in pendenti, prout tempore mortis ultimi possessoris non fuit. Quia lex, quae certa est de eo, qui vere successrus est, statim in eum transfert possessionem, & dominium; & sic nec tunc, nec postea dominium est in aere, aut in pendenti; nec etiam vacat possessio, sed primo in proximiorem, qui tunc erat; postea in alium postmodum natum, qui nunc proximior est, transibit; atque ita semper maioratus ipse possessorum, atque verum dominum habebit iuxta ipsam maioratus naturam, & d. l. Tauri constitutionem; unde in primogenitorum successione, quamvis conditiones ipsae negativa pro impletis habeantur, si tempore mortis ultimi possessoris ad impletæ non sint, & ipse ad illud tempus mortis referri debeant ex ipsorum primogenitorum natura, ut successio in pendenti esse non possit, nec vacet, quia nec vacare potest per momentum, cum semper Maioratus possessorum, & verum dominum habere debeat. Attamen si postmodum aliis proximior nascatur, & conditio apposita ab institutore verificetur ad eum fortassis transibit possessio, & dominium si ex forma verborum substitutio nis*

nis pro se habere videatur presumptam institutoris voluntatem. Et conditio negativa, que secundum tempus mortis ultimi possessoris intelligi debuit ex constitutione d. l. 45. nunc ex voluntate eiusdem intelligenda erit, attento tempore nativitatis, quo defertur successio, & ad ipsum conditio refertur. Et cessat omnino inconveniens, quod ex eadem l. Tauri, & Primogenitorum natura deducit Molina, quia successio nullo tempore est in pendent, nec vacat dominium, aut possessio, etiam per momentum.

25 Proligue refiriendose à Molina, que exactamente satisface las razones, en que se funda la irrevocabilidad de la succession; y entre sus respuestas en los num. 35.y 36. in d. lib. 3. cap. 10. reconoce lo que se lleva dicho, á saber es: *Dominium non esse in aere, nec in pendentis; et si natus postmodum admittatur purificata conditio; quia proximiori tempore delata successionis defertur, revocabiliter tantum ex conditionis negativa natura.* Vease pues, (dize Castillo) con quanta razon se puede dudar de la conclusión de Molina, y de el principal fundamento de ella, que consiste en la disposición de la l. 45. de Toro, y en la naturaleza de los Mayorazgos; quando (como queda ponderado) todo se puede salvar sin inconveniente, ni contravencion de la voluntad de el Instituyente.

26 Empeñado con estas reflexiones Castillo, en resolver la question: *An proximior tempore mortis ultimi possessoris irrevocabiliter succedat in Majoratu, nec postmodum natus possit ab eo successorem avocare, etiam si proximior sit?* Ofrece en el num. 18. considerar las sentencias de los DD. y referir despues la suya con distincion de casos, confiando dexar apurada la dificultad; de suerte que qualquie-

ra , que occurra , tenga conveniente doctrina para su decission. Y desde el num. 19. hasta el 40. expone las sentencias con sus fundamentos de los mas clasicos Autores. En el 40. ofrece con puctual comprehension proponer la suya en varias observaciones, que se subsiguen , siendo la primera la de el nu. 41. en que pondera la dificultad , concluyendo , ibi: *Verè tamen eiusdem Molina sententia in terminis, in quibus ipse questionem proposuit, maximam habet difficultatem; quamvis in alijs dispositionibus, purè non conditionaliter conceptis, & in his maiorum institutionibus, quæ alijs modis, & prout instituuntur maioratus regulariter, ordinantur; verisimiliasit, & tenenda iuxta ea, quæ annotabuntur statim, & tradita fuere suprà, num. 16. in vers. sanè prout ego nove animadverto.*

27 La segunda observacion , se reduce en todo el num. 42. à que quando consta de la voluntad de el Instituyente , absolutamente se ha de observar , ora disponga, que esté suspendida la succession ora que el mas proximo , que nace despues, succeda , excluyendo à quien fue admitido. No tenemos en nuestro caso esta material expressa disposicion ; pero formalmente, parece, se deve reconocer ; porque es innegable , que todos los descendientes varones de Thomás Cleriguet están expressamente llamados, sin que su llamamiento esté contrahido à tiempo alguno , ni determinado à alguna circunstancia ; sino es à la de la existencia ; de suerte , que es condicional , y se purifica siempre , que nace el descendiente varon ; como de sentencia de Surdo , viene à concluir Castillo al fin de el vers. primero de este num.

28 Y en el vers. fin. de sentencia de el mismo, afiinta , que quando en los fideicomisos están con-

tem

templados los hijos, que han de nacer, naciendo hanzen parte con los ya nacidos, y avocan à si su porcion: con que no se atiende al tiempo, en que vacò el fideicomisso; fino à que el derecho, atento à la voluntad de el instituyente, expressada en el comprehensivo llamamiento de descendientes, les difiere, luego que nacen la succession, ya en parte, si ay otros de igual grado, ya en todo, si son solos. Luego procediendo en estos terminos, como procede, la succession de el fideicomisso, ó vinculo de que trattamos; parece, que es caso claro, que se difirió à D. Manuel, luego que naciò; y como el derecho de este, es incompatible con el de el Santo Hospital, y mucho mejor; por la regla *introductio unius est exclusio alterius*, ha de obrar la extinccion de su succession: Este discurso, que no tendria lugar en terminos de Mayorazgos, es muy proprio en los de fideicomisos, por la diferencia, que observa Castillo, *in d. vers. fin.* concluyendo despues su observacion segunda, así: *Remanet itaque disceptationem huius capititis, & Lud. Mol. traditiones, & resolutiones practicato, cap. 10. lib. 3. procedere dum taxat cum in dubio versamur; in claris autem, & in expressis, voluntatem servandam: clarum autem, aut expressum non dici in primogenijs ex eo solum, quod nati, & nascituri vocentur.*

29 En la misma observacion en el num. 44. discurre, prescindiendo de otras congeturas, si es suficiente la de estar llamado el substituto, *sub conditione negativa* en los terminos, en que, como se lleva dicho, propuso la question Don Luis Molina, que comprenden los de nuestro caso: refiere por extenso el sentir de el R. P. Luis Molina, cuya conclusion, despues de aver explicado la de el otro Molina,

siguiente observacion

32

lina, es, como se sigue: *Ego licet idem credam, esse dicendum in maioratibus, in quibus conditio non apponitur, quando tamen conditio apponitur, qua aliquis vocatur sub conditione negativa, verbi gratia, ut succedat aliquis, si talis fœmina, aut fœmina filios nō habuerint; non puto id ita universim esse dicendū; sed attendendum esse ad formam talis dispositionis, & ad circunstantias concurrentes; & quidem si non comperiatur mentem Institutoris fuisse, ut conditio illa locum habeat, solum usque ad instans mortis ultimi alicuius possessoris, aut delati maioratus, ex illo crediderim suspendi successionem, quo usque ex illis nascantur filij, aut intelligatur impossibile esse, naturaliter eas filios habere, ut intelligatur, quis in eo Maioratus succedat.*

30 Y refiriendo Castillo la contradiccion de los DD. en esto, ponderando la probabilidad de la Sentencia de el R. P. Molina, escribe : *Atque ex eo solam, quod Institutior maioratus ad illum modum: & iuxta terminos propositos per Molinam in d. p. æf. d. cap. 10. substitutiones, & vocationes ordinaverit; Pater ipse Ludovicus Molina contendit, colligi conjecturam, mentemque Institutoris maioratus apparere, quod voluerit effectum vocationis filiorum extendere per totum tempus vita Patris, aut Matris eorum, & successionem in perdenti; quo usque Pater ipse, aut Mater moriatur, aut impossibile sit, quod filios habeat, ut antea substitutis, vel vocationis ius non adquiratur, vel saltem revocabiliter non irrevocabiliter; ut eo modo, tunc provideri debeat, quo providendum dixit Molina ipso cap. 10. num. 35. Surd. d. cons. 125. fere per tot. maximé num. 36. & 37. ex quo ipso Surdo pro eodem P. Ludovico Molina, & conjectura voluntatis elicienda plura de-*

deduci in comprobationem possent &c. Y aunque ab olutamente no sigue esta opinion, y reconoce tambien la probabilidad de la contraria, concluye respeto de ellas assi: *Sic admoneo, diligenter considerari, perpendique debere clausulas, siue formam verborum, quibus dispositio concepta est; ex ipsis namque mature perpensis dijudicandum erit; utra earum sententia prevalere debeat:* Con que por las ponderadas literales congeturas à favor de Don Pedro, parece claro el caso de su succession, y el de la revocabilidad de la de el Santo Hospital.

31 La quarta observacion de Castillo *en los num. 45. 46. y 47.* se reduce sin controversia alguna, a que en los llamamientos puros el que sucede, adquiere derecho irrevocable no obstante, que despues nazca quien, si al tiempo de la delacion existiese, tendria mejor derecho para suceder: y lo mismo assienta, quando los llamamientos, y las delaciones se contrahen al tiempo de la muerte de el vltimo Posseedor, por voluntad de el instituyente, *Quia unum tempus determinatum non recipit alterius temporis functionem l. si ususfructus mihi in biennium ff. de usufr. leg. l. i. ff. quod quisque jure late D. Casanate cons. 55. à num 67. 68. & num. 17.* y haciendose cargo de lo que en contrario se puede alegar; dize: *Iura autem, & Authores, qui in contrarium loquuntur, expendique possunt, intelligi debent, ubi testator indeterminatè, & absque relatione ad tempus loquitur; ea namque specie esset contra verba, & mentem disponentis verba non determinata, nec restricta determinare, & resttingere ex eadem, l. in substitutione, & l. cum uxori C. quando dies leg. ced. Sed ubi Testator deficiantiam filiorum ad tempus mortis retulit esset contra verba, & mentem eius,*

eius, dispositionem certo tempore determinatam tamquam indeterminatam accipere, D. Casanate cons.
 4. num. 106. y ya se vé, que no estamos en el caso de esta observacion, sino en el contrario de vn llamamiento con condicion en ninguna manera contrahida al tiempo de la muerte de el vltimo poseedor.

32 Yaunque inmediatamente dize, que en caso de duda se ha de entender la condicion no indeterminada; sino determinada, y contrahida al tiempo de la muerte de el vltimo Posseedor: ni ay duda en nuestro caso, respeto la indeterminacion: y quando en él se entendiere la condicion de la falta de los descendientes varones, contrahida al tiempo de la muerte de el vltimo de ellos; aun seria revocable la succession de el Santo Hospital, por nacer despues descendiente varon; porque esta quarta observacion se deve entender, quando el que succedió, y el que despues nace son successores comprehendidos vajo vna misma especifica qualidad de Parientes, diferenciandose solamente en la mayor, ó menor proximidad; lo qual segun el principio philosophico: *Magis, & minus non mutant speciem:* no deve alterar el derecho adquirido al Pariente, que succedió, teniendo todas las qualidades expresas por el Testador, y aun la de la mayor proximidad, considerado el tiempo de la muerte de el vltimo Posseedor, y de la cion, de la succession.

33 Pero quando (como en nuestro caso) los successores, que el Testador contempla, no son de vna misma especie, y qualidad, sino de diferentes; aunque el de el llamamiento posterior, y supletorio esté llamado *en falta* de los successores de la primera especie, y qualidad diversa, y essa condicion esté,

esté , o expressamente contrahida al tiempo de la muerte de el vltimo posseñedor , ó por aver duda, se deva entender determinada á ese tiempo : aun en este caso serà revocable el derecho de el successor de la segunda especie , llamado en suplemento de la primera , siempre que se verifique la existencia de los comprehendidos en esta: como en terminos mas estrechos lo resuelve el mismo Castillo en el num. 47. limitando su quarta observacion ; à saber es, quando el Testador en los parientes , que llama , requiere alguna qualidad , con la qual ninguno se hallava al tiempo de la delacion , y por esto sucedió quien no la tenia ; bien que con derecho revocable, luego que huviesse pariente con ella.

34 Luego mucho mejor en nuestro caso, estando llamados todos los descendientes varones , y en suplemento ; en falta de todos ellos , el Santo Hospital ; aun quando la condicion de su llamamiento se entendiese contrahida , y determinada al tiempo de la muerte de el vltimo descendiente varon . por la qual vacó la succession , avia de valer esto solamente; para que sucediesse entonces el Santo Hospital , y no eituviesen los bienes en poder de administradores , ó de los herederos de el vltimo posseñedor; pero no para que adquiriese irrevocable derecho en perjuicio de los comprehendidos en el llamamiento de la primera especie ; à saber es , de los descendientes varones , los quales , como predilectos , y por la expressa voluntad de el Testador , que quiso sucediesen: *mientras los huviere* : con su existencia en qualquiera tiempo devén suceder , excluyendo al Santo Hospital, el qual por este solo motivo , quando faltassen otros , solo pudo adquirir la succession *revocabiliter*; y nunca sucederà irrev-

cablemente; sino quando se verifique la imposibilidad de que aya descendientes varones.

35 La quinta observació de Castillo *en el num. 48.* es en los precisos terminos, en que disputò la question Molina, y él propuso al principio de el cap. como se lleva referido; y reconociendo la dificultad, y variedad de sentencias muy probables, impugnando la de Don Luis de Molina muy en nuestro favor, funda en derecho, que puede estar la succession in pendenti: y que quando esto no fuese dable, se evitaba el inconveniente con la succession revocable, que pretendemos: y vltimamente pondrá el argumento de la predilección, que en lo dispositivo es innegable D. Casanate *conf. 15. num. 15. 26. conf. 20. num. 44. conf. 48. num. 46. conf. 3. num. 29. conf. 6. num. 32. conf. 15. num. 28.* y en nuestro caso tiene clara aplicacion: Y aunque absolutamente no resuelve, se remite à las reflexiones de las antecedentes observaciones, y concluye: *Maxima denique in consideratione haberi debebunt ea, ex quibus dubitandi occasionem contra opinionem Molina assumpsi supra, & qua singulariter contra ipsum scripsi lib. nu. 16. in vers. sané (prout ego nove animadverto) fortissimè namque urgent, prout ibi apparet: y aviendo expuesto este relato supra à num. 23. escuso detenerme en lo que por extenso trae en esta consideracion Castillo.*

36 En todas las demás observaciones de este Autor, con que desempeña el asunto *de el citado capitulo 91.* nada considero perteneciente à nuestro Pleyto; sino la inteligencia de dos maximas jurídicas, de que trata *en el num. 82.* despues de referir en prolixo catalogo los Autores, que las explican, entre

tric quienes alega al señor Reg. Sess. decis. 254. num. 15. Et decis. 308. per totam, y al señor Casanate, cons. 4. ex num. 110. usque ad 121. La primera es: *Exclusum semel à successione perpetuo exclusum manere, licet exclusionis causa cessaverit:* La segunda, muy consequente à la referida es: *Semel ad successionem admissus perpetuo debet remanere admissus, nec ob causam supervenientem excludi:* cita entre otros al señor Casanate ubi nuper, y à Peregrino de fideic. art. 27. à num. 16.

37 Prosigue: *Limitatur autem, sive explicatur eadem regula, ut procedat, quoties fæmina, vel alterius exclusio facta fuerit simpliciter, sed si facta fuerit cum verbis temporalitatem demonstrantibus veluti QVANDIV, vel DONEC, vel QVOI S-QUE; tunc earum personarum exclusio non perpetua, sed temporalis erit, Et in suspenso stare videbitur; y despues: Sic etiam, Et contra admissus semel ad successionem temporaliter finito tempore, aut cessante causa admissionis excludi solet:* De donde resulta un concluyente argumento de mi pretension; porque siendo innegable, que están llamados à la succession de el vinculo los descendientes varones de Don Thomàs Cleriguet mientras los huviere, y el Santo Hospital en falta de todos; no parece pude aver duda, en que el Santo Hospital está llamado MIENTRAS no huviere descendientes varones: y assi será su admission à la succession perpetua, quando se verifique la imposibilidad de la existencia de descendientes varones; pero siendo estos possibles, será temporal, que deberá revocarse con la existencia de alguno de ellos: no aviendo implicancia en que ad tempus se succeda en los fideicomisos, como assienta Fussar. de subs. quest. 279.

38 Hasta aqui he discurrido con la doctrina de Don Juan de el Castillo , que siendo entresacada de la mas solida jurisprudencia de los Autores antiguos , y de su tiempo , me escusa el particular estudio de ellos , por estar comprehendido en el citado capitulo 91. Prosiguiré agora con algunos, que han escrito despues.

39 Roxas *de incompat. Reg. & Maiorat. part. 1. cap. 6. §. 3. y num. 54* propone la question, de si el nacido de la primera linea, despues de averse diferido la succession del Mayorazgo á otro de la segunda, se ha de entender constituido en linea recta á fin de suceder, haciendo regreso en su persona la succession : y dice , que pende la solucion de averiguar, si para hazer transito á la segunda linea , se ha de evacuar la primera de suerte, que sea imposible aya successores de ella : y tambien de si es revocable , ó irrevocable la possession , que obtuvo el de la segunda linea , por no aver al tiempo de la vacante otro, que sucediesse : y en el num. 57. dezide assi: *Ad primum constanter tenendum est, regulam; quod, nisi finitis successoribus prima linea, non fiat transitus ad alterius subsequentis linea successores; debere intelligi de linea, cui non supersit spes, nec potentia in perpetuum alterius successoris, & non de linea qua nondum est finita, quamvis illo tantum intermedio tempore de latè successionis careat successore: quia hic intellectus magis convenit menti fundatoris, qui voluit succedere per lineas in suo ordine distributas secundum primogenituram, & naturam maioratus, quæ perpetuitatem desiderat, & perpetuari per successores omnes cuiuscumque linea in infinitum.*

40 *Et ad secundum dicendum est etiam, quod hoc casu necesse est, fateri, quod translatio possessio-*
nis

nis civilis, & naturalis per mortem ultimi possessoris non est irrevocabilis, immo revocabiliter transata fuit sub conditione illa; donec non fuerit postea alius natus ex illa prima, & magis dilecta linea, qui posset habere regressum ad successionem. Vnde necessario infertur, quod postea natus habet regressum ad successionem maioratus. Probat eruditus ex professore D. Ant. Cabreros de Avend. in tract. de metu lib. 2. cap. 9. à num. 22. usque ad 42. Vnde hinc inde agita ta questione resolvit contra D. Molin. sigue esta opinion, remitiendose ad 5. part. cap. 2.

41 En donde à num. 15. propone la dificultad en terminos muy generales, y tambien en los proprios de nuestro caso: en el num. 21. refiere la primera sentencia, que defiende la irrevocabilidad de el que vna vez ha sucedido: desde el num. 32. hasta el 58. la contraria, fundandola con mucha autoridad, y razones de derecho, y respondiendo à los fundamentos de la primera: y en el num. 58. dice: *Quid in iudicando, & consulendo observari debeat in praxi? difficile est resolvi: sed nihilominus sic distinguendum censeo:* y distincione los casos de vacar el Mayorazgo por contravencion, ò por muerte: y en este, que es el nuestro dice sub num. 73. *Sin verò maioratus vacat per mortem ultimi Possessoris, tunc subdistinguendum est: aut apparel de voluntate institutoris, qui expressè volluit, quod succedat ille qui natus sit tempore delatae successionis, aut non constat aperte, seu ex dispositione iuris.*

42 In primo casu, si apparel de voluntate institutoris, tunc natus post delatam successionem poterit eam avocare ab eo, qui natus sit tempore delatae successionis, qui illam occupavit: que todo se reduce à conformarse con la opinion de Castillo, decla-

ran-

rando tambien, quando se entenderà, que consta de la voluntad: y lo sigue su Adicionador Aguilá *ad d. cap. 2. part. 5. num. 14.* diciendo, despues de seguir la sentencia , que admite la irrevocabilidad de el que ha sucedido : *Limitatur 2. nisi aliam fuisse institutoris voluntatem constiterit; tunc enim post delatam successionem natus iuxta defuncti voluntatem est admittendus*, l. ex facto. ff. de vulgar. l. in substitutionibus, ff. cod. ibi: Placuit Prudentibus , si quando cumque hæres fuisse, &c. *D. Castillo d. cap. 9 i. num. 42. D. Olea dic. q. 4. num. 1. Flores de Mena ad Gamam* decis. 27. *Censal. ad Peregrinum* de fideic. art. 27. vers declatur tamen *Surd. cons. 25. num. 17. & 16. Menoch. cons. 1213. num. 20. & seqq. Fusar. de substitut. q. 318. num. 13. & 77. 78. Doctissimus Alvarez Pegas res. cap. 4. num. 121. Author infra num. 74. Farinac. decis. 593. num. 3. tom. 2. in novissimis: Luego viene á ser conclusion infalible, y cierta,tanto en Mayorazgos , como en fideicomisos, que la revocabilidad , ó irrevocabilidad de la succession pende de la voluntad expressa , ó congeturada de el instituyente.*

43 Quien mas profundamente , y con mayor claridad trata esta dificultad es D. Juan Torre de succes. in Primog. Et maiorat. Ital. part. 1. cap. 25. §. 19. proponiendo hasta el num. 210. las dos opiniones encontradas con sus fundamentos , y defensores : y desde dicho num. comienza á distinguir casos para resolverlos : dice en el 202. Secundo casu ubi agitur de vocatione sub conditione successiva, Et successivum effectum habente, contrarium est tenendum, quod si de tempore, quo operitur successio non adest persona primo loco vocata, sed ea quæ se-

cun-

cundo loco admittitur, tunc quatenus immittatur secundus gradus, ei non acquiratur dominium. Et possessio rei, de qua agitur, irrevocabiliter, sed revocabiliter, videlicet, donec et quousque nascatur persona, ad quam primo loco debeat res relata pervenire, ut est celebre consilium Surdi 125. in quo casus talis erat: Testator instituit filium primogenitum sororis suae eiusque descendentes infinitum, et post eum alios fratres secundo, vel tertio genitos, eorumque respectivè descendentes, quibus non extantibus, eiusdem primogeniti matrem. Et Testatoris sororem vocavit, et ea deficiente agnatas transversales: successit primo loco primogenitus, quo defuncto absque prole, et fratribus, fuit admissa eius mater substituta, qua cum ex secundis nuptijs alios filios peperisset dubitatum fuit, an tales filij, videlicet secundo genitus post primum substitutum admitti deberet: Et affirmativè fuit resolutum per Surdū dict. conf. 125. ex rationibus et authoritatibus ibi ponderatis.

44 Et ea est ratio precipua, quod cum ageretur de dispositione successiva esset inconveniens, quod in praēiudicium secundi gradus, tertius gradus admitteretur contra testatoris voluntatem; sufficit enim in vocatione, et dispositione successiva, ut adveniat habilitas quocumque tempore ad hoc, ut suum effectum operetur l. hæc conditio 20. ft. de cond. & aemons. l. si quis hæredem. C. de inst. & subst. Surd. d. conf. 125. num. 20 Peregrin. conf. 55. num. 28. lib. 1. D. Consiliarius Gattus inter consult. 70. num. 7. D. Mansi, Ciriac. cont. 205. num. 72. & scqq. Decis. 142. num. 10. coram Dunoz. Iun. optimè d. decis. 62. num. 9. coram Zarate ibi: Quando sumus in conditionibus successivis, et perpetuis, quæ momento temporis non implentur, tunc sufficit voca-

tum quandocumque adesse; quia testator in his fidei-commissis successivis censetur singulis horis, & momentis gravare, & propterea, qui postea nascitur, fideicommissum recuperat, & possessoris acquisitione resolvitur, cum numquam dicatur habere acquisitionem perfectam, & consumatam, quando adest spes, quod possint nasci, & ad esse persona vocata. Et eomagis id tenet eadem decisio, quando adsunt verba perpetuitatem denotantia, ut pote si dictum sit: preferendo semper masculos fœminis, eo enim casu non dicitur quasitum ius fœminis irrevocabiliter; nisi quando non adsunt masculi, nec potest dubitari, quod nascantur; alias enim quando nasci possunt, dominium dicitur translatum in fœminam, sed revocabiliter.

45 Esta doctrina en todo es aplicable à nuestro caso, por ser cierto, que Don Thomàs Cleriguet, y sus hijos, y descendientes varones están llamados por via de fideicomiso perpetuo, sin que para suceder necesiten mas, que de existir; porque la ley, y la voluntad de el Testador continuamente está difiriéndoles la succession; y aunque aya sucedido el Santo Hospital en fuerza de la ultima substitucion, no puede ser esta succession perfecta, é irrevocable, aviendo esperança de que sobrevengan de los llamados antecedentemente: y luego que existe alguno, deve suceder, y revocarse la succession de el Santo Hospital; sin que en esto aya envarazo, como prosigue Torre.

46 Nec est inconveniens quod bona fideicomiso subiecta deferantur revocabiliter, donec purificetur conditio à Testatore apposita: & post Casanat cons. 45. num. 181. & num. 195. Fusar. de substit. quest. 318. num. 108. & alios tenet dicta decis. 62. num. 1

coram Zarat. Et verificatur id quod dixit Pappon. conf. 57. num. 12 quem sequitur supra citatus Gattus inter consult. Mans. d. consult. 70. num. 11. quod qui sunt comprehensi in linea magis dilecta, nulla habita consideratione, quod non fuerunt nati de tempore existentis conditionis, sunt preferendi comprehensis in secunda linea. Et natis de tempore purificatae conditionis, dummodo non adsint in dispositione dictiones relativae. Et restrictivae ad tempus præcisum successionis, ut sunt dictiones tunc, Et eo casu, ut observat Thesaur. qq. Forens. lib. 3. q. 84. num. 11. En el llamamiento de el Santo Hospital no ay circunstancia, que lo contrayga á cierto, y determinado tiempo, y de el mismo modo no la ay en el de los descendientes de Don Thomàs Cle- riguet, despues de aver entrado la succession en esta linea: Luego aunque aya vacado la succession por muerte de Don Pedro; como no estaban contrahidos los llamamientos á ese tiempo; ni el Santo Hos- pital; porque entonces faltassen descendientes varo- nes; sucediò irrevocabiliter; ni Don Manuel dexará de suceder; por no aver estado in rerum natura al tiempo de aquella vacante; pues siendo cierto, que en todo tiempo está llamado en vna substitucion anterior en el orden, y en la afeccion à la de el San- to Hospital, tiene derecho para suceder, y por ne- cessaria consequencia para excluir á su substituto, por ser incompatible el concurso de ambos.

47 *Eoque magis procedit nostra sententia* (pro- sigue Torre) *quod masculus licet natus, Et concep- tus post obitum possessoris auferat possessionem fæmi- nis in defectum masculorum vocatis Et admissis,* quando i testator expressè declaravit fæminas non esse admittendas; nisi defectis masculis: **TVNC**
Enim

ENIM DICTI MASCVLI, LICET POS
 TEA NATI, DICVNTR HABERE
 EX VOLVNTATE TESTATORIS IVS
QVÆSITVM SVPER BONIS FIDEI-
COMMISSARIJS; PROPTEREA EX-
CLVDVNT FOEMINAS, VEL ALIAS
PERSONAS, IN EORVM DEFEC-
TVM VOCATAS; ut optimè firmatur in decis.
 142. n. 13. corā Dunozz. Iun. repetit. dic. decis. 346.
 num 16. part. 5. & d. decis. 394. num. 4. eadem part.
 5. adeo ut ex hac ratione non numquam filius exclu-
 dat matrem, ut in casu de quo in decis. 13. num. 2.
 3. coram Zarate, confirmata decis. 31. coram eo-
 dem, y puede alegarse tambien el mismo Autor part
 2. quælt. 56. fol. 388. à num. 21. usque ad num. 34.
 Et num. 37. vers. D. Antaldus usque ad num. 40.
 El Santo Hospital está llamado en falta de todos los
 descendientes varones: Luego Don Manuel, que
 sobreviene con esta calidad, ha de suceder *ex vo-*
luntate Testatoris, y ha de excluir de la succession
Personas in eorum effectum vocatas; y asi al Santo
 Hospi. al.

48 Y inmediatamente en el §. 20. considera los
 efectos de la condicion negativa indeterminada, y
 no contrahida à tiempo alguno, y assentando por
 verdad juridica con gravissimos Autores, que no
 puede purificarse hasta reducirse à caso de imposibi-
 lidad la existencia de lo que niega: concluye, que el
 substituto *sub conditione negativa indefinita* no
 solo ha sucedido *revocabiliter*, pero ni aun de essa
 suerte quiere, succeda dando por cierto, que nin-
 gun derecho adquiere hasta reducirse à impossibili-
 dad la existencia de lo que niega la condicion: satis-
 face concluyentemente al reparo de estar los bienes,

y la succession in pendentí , y no se aparta de que el
substituto revocablemente succeda en los fideicomis-
tos successivos; como puede verse *num. 223.*

49 Hasta aqui avia tratado de fideicomisos , y
Mayorazgos de Italia : *en el §. 21.* muy de propósito
considera la dificultad en terminos de Mayorazgos
de España con todas las reflexiones, que se deducen
de las doctrinas expendidas de Molina, y Castillo , y
en el num. 138. dice, que aviendo voluntad expressa,
ò conjecturada de el Testador ; para que succeda el
que nace despues , no ay inconveniente en la sus-
pension, ni en que se revoque la succession de el que
vna vez entrò á succeder: y *desde el num. 241.* aplica
la misma resolucion al caso de estar llamado el que
succediò *sub conditione negativa indefinita* , enten-
diendo , que solo por esta circunstancia consta bas-
tantemente de la voluntad , à fin de que succeda el
varon que sobreviene, y exclua á la Persona, ò pue-
sto llamado en falta de varones.

50 De todo lo qual viene á inferirse, que no ay
diferencia entre Mayorazgos, y Fideicomisos perpe-
tuos para la revocabilidad , ò irrevocabilidad de la
succession, que penden de la voluntad de el institu-
yente; por lo qual reduciré yà mi cuidado á proponer, ò por mejor dezir, repetir las razones yà ponde-
radas en este discurso , para convencer , y persuadir,
que la voluntad de el Testador en nuestro caso es de
que succedan los descendientes varones de las per-
sonas nombradas, excluyendo, siempre que huviere
alguno de ellos, al Santo Hospital, remitiendome al
Señor Molina, Torre, y Roxas en los lugares citados,
para la mayor ponderacion de los fundamentos ju-
ridicos de esta especie de successiones, que proce-
den, suponiendose revocablos las primeras.

51 Es la primera el llamamiento claro de dichos descendientes varones, sin contraherlo à tiempo alguno, ni á determinada circunstancia: Luego siempre que exista algun descendiente varon de D. Thomàs Cleriguet, ha de suceder, y excluir al Santo Hospital Ciriac. *contr. 206.* à num. 7. & num. 18. Fussar. *de subst. quest. 318.* à num. 80. usque ad 97. Aguilà in *add. ad R. oxas part. 5. cap. 2,* à num. 15. Censal. *ad Peregrin. art. 27. vers. tertio obseruo cum duob. seqq.*

52 La segunda consiste en la expresion, y modo de el llamamiento de los descendientes varones, explicado en las clausulas 4. y 5. alli: *Si no gozar los bienes mientras vivieren:* y despues hablando de los descendientes varones de Don Thomàs Cleriguet, dixo, que sucediesen *mientras los huviere:* sin que pueda dezirse, que como la clausula 5. se tiene por no escrita *ex dict. sup. num. 12.* no deve hazerse argumento con ella; porque es cierto, que valen semejantes clausulas, para averiguar la voluntad de los Testadores Don Joseph de Rosa *consult. 69. num. 10.* alli: *Imo licet ea, que disposuit postea idem maioratus institutor, essent nulla, & invalida, adactamen valerent ad declarationem illorum, quae in priori actu disposuit; quia declaratio voluntatis colligitur etiam ex actu nullo, & invalido, uti optime per extum in l. fin. ff. de reb. cor. & in l. in testamento ff. de fideic. libert. & in l. 3. §. fin. ff. de fundo instr. probant Bart.* & c. cita muchos Suely. *semicent. 2. conf. 5. num. 79.* Luego el llamamiento de los hijos, y descendientes varones de Don Thomàs Cleriguet se deve entender con la expresion de *que sucedan mientras los huviere.*

53 Agora toda la dificultad consiste en averiguar

+ Copiòssius Vella
differt. 47. n. 50.

guar la virtud, y eficacia de esta clausula : *sucedan mientras los herviere*: que haze este sentido natural, y propio : *En qualquiera tiempo, siempre que herviere descendientes varones sucedan*. Sin que por aver faltado en algun tiempo descendientes varones, dexen de suceder, los que despues sobrevienen; assi como no dexan de existir : y es coherente su existencia al derecho de suceder: siendo cierto, que se verifica la proposicion afirmativa de el verbo, à que vâ adjunta la particula *mientras*, siempre que existe el acto de el verbo : ora sea su existencia continua, ora sea discontinua ; como se convence en nuestro vulgar dialecto con muy frequentes ejemplos, sin tener que buscarlos fuera de el Testamento de Don Manuel Donlope, hallandose uno *en la clausula 1.* quando á su heredero suspende el gozo de la herencia, hasta pagar deudas, y legados, y manda, se le dén 50.lib. annuas: *mientras esté en la guerra*: Cuya condicion se verificaría, y se deveria el legado, no solamente perseverando muchos años en la guerra; sino tambien estando algunos, interpolando otros en diferente empleo, se deveria el legado por aquellos años, que estuviese en la guerra: Luego es cierto, que para la verificacion de semejantes condiciones, ó modos, no se requiere acto continuo, basta el discontinuo.

54 En latin corresponden à la palabra *mientras* las dicciones *dum*, *donec*, *quandiu*, en las quales se podia exemplificar dicho consequente, y se vé en aquel verso vulgar: *Dum fueris Roma romano vivito more;* que comprehende la existencia en Roma, no solo continua, lino discontinua : y en el otro: *donec eris felix multos numerabis amicos;* que explica tanto la felicidad continua, como la discontinua,

y semejantes particulas, son capaces de comprender todo tiempo , sino lo impide la naturaleza de el caso en que se aplican. Barbot. *in dictionibus usu freq. in dict.* *Donec signanter num. 7.* § 8 § *in d.*
Dum. num. 3. y mejor *in dict.* *Quandiu.* Gonzalez
ad reg. 8. *Cancel. gloss. 43.* à *num. 141.* cum seqq.
 Luego la voluntad de el fundador de nuestro vinculo , y el sentido natural de sus clausulas es , que sucedan los descendientes varones de Don Thomàs Cleriguet en qualquiera tiempo , que se hallaren , ora sea la existencia de ellos continua , ora sea (como ha sucedido) discontinua por el tiempo intermedio desde la muerte de Don Pedro Cleriguet hasta el nacimiento de Don Manuel Antonio de Vrries: y esta razon , parece , que persuade , que tenemos en nuestro favor letra clara , y que se alteraria , si por aver sucedido el Santo Hospital , quedasse excluido D. Manuel; pues se verificaría , que mientras avia descendiente varon , no sucedia : diciendo la letra , *suceda mientras huviere.*

55 La tercera razon consiste en el argumento de predilección , siendo innegable , que estimò mas el Testador à sus parientes varones , que al Santo Hospital , llamado en falta de todos: luego no puede conformarse con la voluntad , que el Santo Hospital los excluìa. Fundan en este caso la succession de el que sobreviene , contra el que sucedió à mas de lo alegado n. 36. Ciriac. *controv. 206. n. 19.* § 20. Aguililla *in addit. ad Roxas p. 5. cap. 2. num. 20.* Fusar. q. 318. num. 78. Censal. *ad Peregr. art. 27. vers. declaratur tamen.* Y es literal esta congetura , por estar llamado el Santo Hospital *en falta de todos* , considerando la universalidad , que explica la palabra *omnis* Rosa *conf. 69. n. 84.* Valenz. *conf. 135. n. 101.* § seq. Barbos. *indict. omnis.*

La

56 La quarta es, que el Santo Hospital està llamado vaxo vna condicion negativa indefinida , que importan aquellas palabras ; y *en falta de todos* , y por esta sola razon , aviendo entrado à succeder, sin verificarse la impossibilidad de la existencia de descendientes varones, à lo sumo puede pretender, que ha sucedido *revocabiliter*, deviendose la succession à qualquiera de los llamados , que sobrevenga : este argumento està ponderado en el discurso de la Allegacion : es tambien literal ; porque no puede huirse su fuerça , sin alterar la carta , haciendo, que aquellas palabras : y *en falta de todos* : se entiendan contrahidas , y determinadas al tiempo de la muerte de el ultimo poseedor , que es hazer determinada vna proposicion indeterminada. D. Casanat. *conf.* 4. num. 106.

57 Con este preciso fundamento se entiende, que consta de la voluntad para que el que sobreviene, succeda, excluyendo al que avia sucedido, y lo dixo expressamente Roxas *d. p. s. d. cap. 2. num. 76.* alli: *Secundo quando substitutus vocatus sit sub conditione negativa, veluti: Si Catharina non habuerit filium masculum, succedat Petrus, & eius descendentes; nam licet tempore vacantis non sit in rerum natura aliquis filius Catharina, sed filius solum Petri: si postea natus sit masculus ex Catharina, avocabit sibi successionem à Filio Petri; quia non fuit locus substituto irrevocabiliter, dum erat spes, fore ut nasceretur filius masculus ex Catharina* *d. l. Lucius Titius 85. ff. de hær. inst. l. quidquid adstringendæ. §. fin. ff. de verb. ob. cùm alijs supra relatis à num. 51. ubi retulimus Vincent. Fussar. & non obstat quod non sit natus tempore vacantis maioratus, & quando cedere debuit dies fideicommissi; nam*

non ex eo est invtile, nec definit adquiri ius nascituro, l. placet. 4. ff. de lib. & post. l. li duobus 16. in principio, & §. fin. ff. de legat. 1. Luego aunque Don Manuel no estaba in rerum natura, quando vacó nuestro fideicomisso, deve succeder en él, desde que nació, excluyendo al Santo Hospital, que sucedió revocabiliter, por no averse verificado la imposibilidad de descendientes varones, en cuya falta está llamado. Comprueban esta doctrina Aguila in addit. ad Roxas add. part. 5. cap. 2. num. 24. Molin.lib. 3 de Hispan. primog. cap. 10. num. 34. vers. non obstat etiam tertium. Censal. in observat. Et addit ad Peregrin. ad art. 27. vers. secundo ex ordine observo exempla, Et c. Carlo Ant. de Luca de lin. leg. art. 12. num. 55. circa finem.

58 La ultima razon es; porque si la succession de el Santo Hospital no fuesse revocable, perpetuamente quedarian excluidos los descendientes varones, sin esperanza alguna de suceder, por ser puesto inmortal el substituto; à diferencia de el caso, en que el substituto fuesse alguna persona, por cuya muerte podrian esperar la succession: y es muy ponderable el texto in l. pater 38. §. fundum, ff. de leg. 3. ibi: *Fundum à filio, quo ad vixerit, vetuit venundari, donari, pignorari: Et hac verba adiecit: quod si adversus voluntatem meam facere volluerit, fundum Titianum ad Fiscum pertinere; ita enim fiet, ut fundus Titianus de nomine vestro non exeat:* de donde infiere el señor Crespi de Valdaura referido por el señor Olea de ces. iur. in addit. q. 4. num. 1. que en caso de contravencion no avia de suceder el fisco perpetua, é irrevocablemente, sino durante la vida de el hijo, que contravino, sucediendo despues los de la familia.

59 No menos, que en este caso, se descubre en el nuestro la afeccion de el Testador; para que succedan los descendientes varones de las personas nombradas, aviendo exprestado la voluntad, de que gozassen los bienes mientras huviere tales descendientes: y en falta de ellos llamado al Santo Hospital; succeda pues en qualquiera tiempo, que faltaren; pero à perjuicio de los predilectos de el Testador no sea perpetua su succession; sino revocable , siempre que sobrevenga descendiente varon: y assi como el fisco en el caso propuesto, durante su succession, haria suyos los frutos sin obligacion, de restituirlos á los que despues sucederian de la familia; de la misma suerte el Santo Hospital deve, al parecer , lograr los frutos correspondientes al tiempo de su succession, hallandose assistido, à mi ver, de la voluntad de el Testador; pues assi como no quiso, que , mientras huviesse descendientes varones, sucediesesen; aviendo substituydo al Santo Hospital en falta de ellos, parece , quiso sucediesse, mientras no los huviesse.

60 Por esta , y otras razones , que pueden aumentarse, y porque comunmente dizen los Autores, que el substituto en los terminos de nuestro caso sucede revocabiliter, se justifica la reposicion, que obtuvo el Santo Hospital y el derecho á los frutos de su tiempo; aunque discurren muchos en contrario: à mi no me toca apurar esta dificultad; porque de qualquiera modo, que se decida , quedan ilessas las razones ponderadas , sobre que procede la succession de Don Manuel , y que está extinta , y feneçida la de el Santo Hospital , que se harán mas lugar. (Concluyo con Don Juan Torre de succes. in primog. Et maioret. Ital. part. I. cap. 28. num. 383., Maximè cum agatur de excludendo substituto omnino extraneo,

prout

40

prout sapius firmavit Rot. ut testatur, & sequitur
Eminentissimus de Luca de fideic. disc 24. num. 13.
& discurs. 40. num. 2. & seqq. Et eo magis quando,
ut in casu nostro agitur de excludendo loco pio iuxta
celebre cons. Fulgos. 85. in quo agebatur de excludenda
Ecclesia substituta; cum enim loci pij, utpote num-
quam morituri, superexistens sit semper certa, ita
ut ei non sit auferre, sed differre successionem, etiam
in casu dubio, qualis esset ille qui penderet à conjectu-
ris, iudicantis arbitrium semper interponi debet ad
favorum descendantium, & de sanguine, cum nimis
durum videatur, descendentes excludere, quoties plus
quam clara testatoris voluntas non refragatur, ut
totidem fere verbis magistraliter, & de more docet
Eminentif. de Luca d. discurs. 24. num. 13. & disc.
41. num. 9.

Asi entiendo, que procede de Derecho, y Fuero
S.S.G.S.C. Zaragoça Setiembre 30. de 1704.

Doct. Lorenço Ibañez de Aoyz.